



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2015/1903 de la Comisión, de 20 de octubre de 2015, por el que se prohíbe la pesca de cigalas en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1904 de la Comisión, de 20 de octubre de 2015, por el que se prohíbe la pesca de gallos en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 3
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1905 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los análisis para la detección de dioxinas en aceites, grasas y sus productos derivados ⁽¹⁾** 5
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1906 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 282/2008, sobre los materiales y objetos de plástico reciclado destinados a entrar en contacto con alimentos ⁽¹⁾** 11

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1907 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2015/1908 del Consejo, de 22 de octubre de 2015, en apoyo de un mecanismo mundial de información sobre armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas, a fin de reducir el riesgo de su comercio ilegal («iTrace II»)** 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión nº 1/2015 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 12 de octubre de 2015, por la que se nombra a miembros del Consejo de Administración del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA) [2015/1909]** 26
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Información relativa a la firma del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Túnez, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Túnez sobre los principios generales de la participación de Túnez en programas de la Unión (DO L 104 de 23.4.2015)** 28

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/1903 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 2015

por el que se prohíbe la pesca de cigalas en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2015.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2015.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2015 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014 (DO L 22 de 28.1.2015, p. 1).

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

ANEXO

Nº	51/TQ104
Estado miembro	Bélgica
Población	NEP/8ABDE.
Especie	Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)
Zona	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId
Fecha del cierre	19.9.2015

REGLAMENTO (UE) 2015/1904 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2015****por el que se prohíbe la pesca de gallos en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2015.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2015.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2015 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014 (DO L 22 de 28.1.2015, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

Nº	50/TQ104
Estado miembro	Bélgica
Población	LEZ/8ABDE.
Especie	Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)
Zona	VIIa, VIIb, VIIId y VIIe
Fecha del cierre	19.9.2015

REGLAMENTO (UE) 2015/1905 DE LA COMISIÓN**de 22 de octubre de 2015****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los análisis para la detección de dioxinas en aceites, grasas y sus productos derivados****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 183/2005 establece normas generales en materia de higiene de los piensos, así como condiciones y mecanismos para garantizar el respeto de las condiciones de transformación con el fin de controlar y reducir al mínimo los peligros potenciales. Dispone, asimismo que los establecimientos de las empresas de piensos deben ser registrados o autorizados por la autoridad competente. Además, los explotadores de empresas de piensos en los niveles inferiores de la cadena de alimentación animal tienen la obligación de abastecerse únicamente de piensos procedentes de los establecimientos registrados o autorizados.
- (2) En el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 se establecen los requisitos aplicables a las empresas de piensos que no intervienen en la producción primaria. En particular, se exige que los requisitos de los análisis para la detección de dioxinas establecidos en dicho anexo se revisen a más tardar el 16 de marzo de 2014.
- (3) La definición de productos derivados de aceites vegetales establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 debe modificarse para aclarar que los productos derivados del aceite refinado y los aditivos para piensos autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ no están cubiertos por esta definición.
- (4) La definición de mezcla de grasas establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 también debe modificarse para aclarar la diferencia entre, por un lado, la mezcla de grasas y, por otro, únicamente el almacenamiento de lotes consecutivos de grasas y aceites sin mezclar. Asimismo, es preciso aclarar cuándo se considera que las grasas mezcladas son piensos compuestos y cuándo son materias primas para piensos.
- (5) Ya que es prudente detectar los productos claramente contaminados con dioxinas en el punto de entrada en la cadena alimentaria animal, conviene aclarar que los requisitos relativos al control de las dioxinas establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 se aplican a todos los explotadores de empresas de piensos que comercialicen piensos, incluidos los importadores.
- (6) Con el fin de garantizar la trazabilidad y la información adecuada sobre los piensos, debe hacerse hincapié en el cumplimiento de los requisitos de etiquetado establecidos en el Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y en particular las denominaciones, las especificaciones y los números en el Reglamento (UE) n° 68/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 35 de 8.2.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 29 de 30.1.2013, p. 1.)

- (7) Es necesario que el requisito de un análisis representativo por cantidad grande se efectúe sobre la base de una muestra representativa. Por lo tanto, procede tomar a intervalos regulares muestras elementales hasta constituir la muestra global, por ejemplo al menos una muestra elemental cada 50 toneladas, lo que está en consonancia con las disposiciones en materia de muestreo previstas en el Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión ⁽¹⁾.
- (8) Los resultados de los análisis de detección de dioxinas establecidos en el Reglamento (CE) n° 183/2005, los informes ⁽²⁾ de las auditorías de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión y el hecho de que no se haya notificado a través del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos ⁽³⁾ ninguna muestra no conforme de productos derivados de aceites vegetales, excepto los destilados de ácidos grasos procedentes de un refinado físico y los deodestilados, indican que estos productos no presentan un alto riesgo de contaminación por dioxinas. En consecuencia, conviene suavizar el requisito de realizar análisis para la detección de dioxinas en el 100 % de estos productos, establecido en el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005.
- (9) Con el fin de aclarar la responsabilidad de la detección de dioxinas en los productos importados, debe incluirse una disposición específica en el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005. Esto también debe garantizar que los productos importados tienen el mismo nivel de seguridad que los producidos en la Unión.
- (10) El sistema que se establece en el anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 con el fin de demostrar, mediante un certificado, que se ha realizado el análisis obligatorio de un lote específico debe modificarse mediante varias especificaciones relativas a las tareas de los diversos explotadores de empresas de piensos a fin de aclarar las responsabilidades de los distintos agentes en la cadena de alimentación animal.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 2, letra h), del apartado 3, letra b), del anexo del presente Reglamento será aplicable a partir del 23 de abril de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1).

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/food/fvo/audit_reports/index.cfm: Números de auditoría 2013-6748, 2013-6749, 2013-6750, 2013-6751, 2013-6752, 2013-6753, 2014-7036, 2014-7037 y 2014-7038.

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/food/safety/rasff/portal/index_en.htm

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005 queda modificado como sigue:

- 1) En la sección titulada «DEFINICIONES», las letras b) y c) se sustituyen por las siguientes letras b) y c), y se añade la letra d) siguiente:
 - «b) por “productos derivados de aceites y grasas” se entenderá cualquier producto obtenido directa o indirectamente a partir de aceites y grasas, crudos o recuperados, por transformación o destilación oleoquímica o de biodiésel, por refinado físico o químico excepto:
 - el aceite refinado,
 - los productos derivados del aceite refinado y
 - los aditivos para piensos;
 - c) por “mezcla de grasas” se entenderá la fabricación de piensos compuestos o, cuando todos los componentes pertenecen a la misma entrada de la parte C del anexo del Reglamento (UE) n° 68/2013 de la Comisión (*) y se derivan de las mismas especies animales o vegetales, de materias primas para piensos, mediante la mezcla de aceites crudos, aceites refinados, grasas de origen animal, aceites recuperados de los explotadores de empresas alimentarias incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 852/2004, o de sus productos derivados para la fabricación de aceites o grasas mezclados excepto:
 - únicamente el almacenamiento de lotes consecutivos y
 - exclusivamente la mezcla de aceites refinados;
 - d) por “aceite o grasa refinados” se entenderá aceite o grasa sometidos a un proceso de refinado como el contemplado en la entrada 53 del glosario de tratamientos que figura en la parte B del anexo del Reglamento (UE) n° 68/2013.

(*) Reglamento (UE) n° 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 29 de 30.1.2013, p. 1).».

- 2) En la sección titulada «PRODUCCIÓN», el punto 8 se sustituye por el texto siguiente y se añade el punto 9 siguiente:
 - «8. El etiquetado de los productos indicará claramente si van destinados a la alimentación animal o a otros usos. Si se declara que un lote determinado de un producto no va destinado a la alimentación animal, dicha declaración no podrá ser posteriormente modificada por ningún explotador en una fase posterior de la cadena.
 9. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 767/2009 (**), el etiquetado de las materias primas para piensos debe utilizar, en su caso, las denominaciones previstas en el Reglamento (UE) n° 68/2013.

(**) Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).».

- 3) La sección titulada «CONTROL DE LAS DIOXINAS» se modifica como sigue:
 - a) el título de dicha Sección se sustituye por el siguiente:

«CONTROL DE LAS DIOXINAS PARA LOS ACEITES, LAS GRASAS Y LOS PRODUCTOS DERIVADOS»;
 - b) el texto del punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Para completar el sistema HACCP del explotador de la empresa de piensos, los análisis a que se refiere el punto 1 se llevarán a cabo con al menos las frecuencias siguientes (si no se especifica otra cosa, un lote de productos para analizar no excederá de 1 000 toneladas):
 - a) explotadores de empresas de piensos que transformen aceites y grasas vegetales crudos:

- i) el 100 % de los lotes de productos derivados de aceites y grasas de origen vegetal, excepto los siguientes:
 - glicerina,
 - lecitina,
 - gomas,
 - productos contemplados en el inciso ii),
 - ii) los aceites ácidos obtenidos del refinado químico, las pastas de neutralización, los coadyuvantes de filtración usados, la arcilla decolorante usada y los lotes entrantes de aceite de coco crudo se analizarán y documentarán como parte del sistema HACCP;
- b) explotadores de empresas de piensos productores de grasa animal, incluidos los transformadores de grasa animal:
- i) un análisis representativo por cada 5 000 toneladas, con al menos un análisis representativo por año, de grasa animal y de sus productos derivados pertenecientes a las materias de categoría 3 a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o procedentes de un establecimiento autorizado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (**);
- c) explotadores de empresas de piensos que produzcan aceite de pescado:
- i) el 100 % de los lotes de aceite de pescado si se produce a partir de:
 - productos derivados del aceite de pescado, a excepción del aceite de pescado refinado,
 - productos de la pesca que no hayan sido controlados o cuyo origen no esté especificado o que procedan del mar Báltico,
 - subproductos de la pesca procedentes de establecimientos productores de pescado para el consumo humano que no hayan sido autorizados por la UE,
 - bacaladilla o lacha tirana,
 - ii) el 100 % de los lotes salientes de productos derivados del aceite de pescado distintos del aceite de pescado refinado,
 - iii) un análisis representativo por cada 2 000 toneladas de aceite de pescado no contemplado en el inciso i),
 - iv) el aceite de pescado descontaminado mediante un tratamiento autorizado oficialmente con arreglo al anexo VIII del Reglamento (CE) n° 767/2009 y el Reglamento (UE) 2015/786 de la Comisión (***) se analizará y documentará como parte del sistema HACCP;
- d) industria oleoquímica que comercialice piensos:
- i) el 100 % de los lotes entrantes de grasas animales no incluidas en las letras b) o h), aceite de pescado no contemplado en las letras c) o h), aceites y grasas recuperados de los explotadores de empresas alimentarias incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 852/2004 y grasas y aceites mezclados,
 - ii) el 100 % de los lotes de productos derivados de aceites y grasas comercializados como piensos, excepto los siguientes:
 - glicerina,
 - ácidos grasos destilados puros obtenidos mediante separación,
 - productos contemplados en el inciso iii),
 - iii) los ácidos grasos crudos obtenidos mediante separación, los ácidos grasos esterificados con glicerol, los monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos, las sales de ácidos grasos y los lotes entrantes de aceite de coco crudo se analizarán y documentarán como parte del sistema HACCP;

- e) industria del biodiésel que comercialice piensos:
- i) el 100 % de los lotes entrantes de grasas animales no incluidas en las letras b) o h), aceite de pescado no contemplado en las letras c) o h), aceites y grasas recuperados de los explotadores de empresas alimentarias incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 852/2004 y de grasas y aceites mezclados,
 - ii) el 100 % de los lotes de productos derivados de aceites y grasas comercializados como piensos, excepto los siguientes:
 - glicerina,
 - lecitina,
 - gomas,
 - productos contemplados en el inciso iii),
 - iii) los aceites ácidos obtenidos del refinado químico, las pastas de neutralización y los lotes entrantes de aceite de coco crudo se analizarán y documentarán como parte del sistema HACCP;
- f) establecimientos en los que se mezclen grasas:
- i) el 100 % de los lotes entrantes de aceite de coco crudo, grasas animales no incluidas en las letras b) o h), aceite de pescado no contemplado en las letras c) o h), aceites y grasas recuperados de los explotadores de empresas alimentarias incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 852/2004, grasas y aceites mezclados y productos derivados de grasas y aceites, excepto los siguientes:
 - glicerina,
 - lecitina,
 - gomas,
 - productos contemplados en el inciso ii),
 - ii) los aceites ácidos obtenidos mediante refinado químico, los ácidos grasos brutos obtenidos mediante separación, los ácidos grasos destilados puros obtenidos mediante separación y las pastas de neutralización se analizarán y documentarán como parte del sistema HACCP
- o
- iii) el 100 % de los lotes de aceites y grasas mezclados para piensos.
El explotador de la empresa de piensos notificará a la autoridad competente la opción que haya elegido;
- g) productores de piensos compuestos para animales productores de alimentos distintos de los mencionados en la letra f):
- i) el 100 % de los lotes entrantes de aceite de coco crudo, grasas animales no incluidas en las letras b) o h), aceite de pescado no contemplado en las letras c) o h), aceites y grasas recuperados de los explotadores de empresas alimentarias incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 852/2004, grasas y aceites mezclados y productos derivados de grasas y aceites, excepto los siguientes:
 - glicerina,
 - lecitina,
 - gomas,
 - productos contemplados en el inciso ii),
 - ii) los aceites ácidos obtenidos del refinado químico, los ácidos grasos brutos obtenidos mediante separación, los ácidos grasos destilados puros obtenidos mediante separación, los coadyuvantes de filtración, la arcilla decolorante y las pastas de neutralización se analizarán y documentarán como parte del sistema HACCP;
 - iii) el 1 % de los lotes de piensos compuestos transformados que contengan los productos contemplados en los incisos i) y ii);

h) importadores que comercialicen los siguientes alimentos:

- i) el 100 % de los lotes importados de aceite de coco en bruto, grasas de origen animal, aceites de pescado, grasas y aceites recuperados de los explotadores de empresa alimentaria, grasas y aceites mezclados, tocoferoles extraídos de aceite vegetal y acetato de tocoferil obtenido del mismo, así como productos derivados de aceites y grasas, excepto los siguientes:
 - glicerina,
 - lecitina,
 - gomas,
 - productos contemplados en el inciso ii),
- ii) los aceites ácidos obtenidos del refinado químico, los ácidos grasos brutos obtenidos mediante separación, los ácidos grasos destilados puros obtenidos mediante separación y las pastas de neutralización se analizarán y documentarán como parte del sistema HACCP.

(*) Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

(**) Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

(***) Reglamento (UE) 2015/786 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, por el que se definen los criterios de aceptabilidad de los procesos de detoxificación aplicados a los productos destinados a la alimentación animal, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 125 de 21.5.2015, p. 10).».

c) Los puntos 4, 5 y 6 se sustituyen por los siguientes:

- «4. Cuando un explotador de una empresa de piensos disponga de una prueba documental de que el lote de un producto o todos sus componentes, como se menciona en el punto 2, que entre en su establecimiento, ya ha sido analizado en una fase anterior de la producción, de la transformación o de la distribución, el explotador de la empresa de piensos quedará eximido de la obligación de analizar el lote.
5. Todo lote de los productos analizados de conformidad con el punto 2 irá acompañado de la prueba documental de que dichos productos, o todos sus componentes, han sido analizados o se han presentado para su análisis a un laboratorio acreditado al que se refiere el punto 1, excepto en el caso de los lotes de productos a los que se hace referencia en el punto 2, letra a), inciso ii), letra b), inciso i), letra c), incisos iii) y iv), letra d), inciso iii), letra e), inciso iii), letra f), inciso ii), letra g), inciso ii), y letra h), inciso ii).

La prueba del análisis deberá establecer claramente el vínculo entre la entrega y el lote o los lotes analizados. Este vínculo se describirá en el sistema de trazabilidad documentado en los locales del proveedor. En particular, cuando la entrega se obtenga a partir de más de un lote o componente, la prueba documental que debe presentarse cubrirá a cada uno de los componentes de la entrega. En caso de que las pruebas se realicen sobre el producto saliente, la prueba de que el producto ha sido analizado será el informe analítico.

Cualquier entrega de los productos mencionados en el punto 2, letra b), inciso i) o letra c), inciso iii), irá acompañada de una prueba de que dichos productos se ajustan a los requisitos del punto 2, letra b), inciso i) o letra c), inciso iii). Si procede, la prueba de análisis que incluye el lote o lotes entregados deberá ser enviada al destinatario cuando el operador reciba el análisis de los laboratorios autorizados.

6. Si todos los lotes entrantes de los productos a que se refiere el punto 2, letra g), inciso i), que formen parte del proceso de producción se han analizado de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento y si puede garantizarse que el proceso de producción, manipulación y almacenamiento no aumenta la contaminación por dioxinas, el explotador de la empresa de piensos quedará eximido de la obligación de analizar el producto saliente y se limitará a hacerlo con arreglo a los principios del sistema HACCP.».

REGLAMENTO (UE) 2015/1906 DE LA COMISIÓN**de 22 de octubre de 2015****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 282/2008, sobre los materiales y objetos de plástico reciclado destinados a entrar en contacto con alimentos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra n),

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el considerando 20 del Reglamento (CE) n° 282/2008 de la Comisión ⁽²⁾, las decisiones relativas a la autorización de los procesos de reciclado de plásticos deben adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación descrito en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1935/2004.
- (2) El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 282/2008, que se refiere a este tipo de decisiones, hace referencia, en su apartado 1, al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1935/2004.
- (3) Cuando se adoptó el Reglamento (CE) n° 282/2008, el artículo 11, apartado 3, y el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1935/2004 hacían referencia al procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (4) El artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1935/2004 fue modificado por el Reglamento (CE) n° 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ para introducir el procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE, mediante referencia al nuevo artículo 23, apartado 4, introducido en el Reglamento (CE) n° 1935/2004.
- (5) Habida cuenta de que la autorización de un proceso de reciclado de plásticos es un acto de alcance individual destinado a aplicar el artículo 5, apartado 1, letra n), del Reglamento (CE) n° 1935/2004 y de que en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 282/2008 se establecen criterios precisos que regulan dicha autorización, debe aplicarse el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1935/2004. Sin embargo, dicho procedimiento de reglamentación ha dejado de existir, puesto que la Decisión 1999/468/CE ha sido sustituida por el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Con arreglo al Reglamento (UE) n° 182/2011, el procedimiento adecuado para la autorización de procesos de reciclado de plásticos es el procedimiento de examen.
- (6) Debe adaptarse la referencia al procedimiento de adopción que figura en el Reglamento (CE) n° 282/2008.
- (7) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) n° 282/2008 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 282/2008 de la Comisión, de 27 de marzo de 2008, sobre los materiales y objetos de plástico reciclado destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2023/2006 (DO L 86 de 28.3.2008, p. 9).

⁽³⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control. Adaptación al procedimiento de reglamentación con control. Cuarta parte (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 282/2008 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión adoptará una decisión destinada al solicitante por la que se concederá o rechazará la autorización del proceso de reciclado.

Será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos establecido por el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (**). Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(**) Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1907 DE LA COMISIÓN**de 22 de octubre de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	53,3
	MA	101,4
	MK	50,7
	TR	95,4
	ZZ	75,2
0707 00 05	AL	41,5
	MK	46,1
	TR	120,5
	ZZ	69,4
0709 93 10	MA	107,9
	TR	143,5
	ZZ	125,7
0805 50 10	AR	152,4
	TR	111,9
	UY	74,0
	ZA	148,6
	ZZ	121,7
0806 10 10	BR	228,4
	EG	209,3
	MK	97,7
	PE	73,3
	TR	167,5
	ZZ	155,2
	ZZ	155,2
0808 10 80	AR	124,2
	CL	106,7
	NZ	136,3
	US	120,3
	ZA	130,8
	ZZ	123,7
	ZZ	123,7
0808 30 90	TR	132,1
	XS	96,6
	ZZ	114,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2015/1908 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2015

en apoyo de un mecanismo mundial de información sobre armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas, a fin de reducir el riesgo de su comercio ilegal («iTrace II»)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 26, apartado 2, y su artículo 31, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la Estrategia Europea de Seguridad, la cual señala cinco retos clave a los que debe hacer frente la Unión: el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva, los conflictos regionales, la descomposición de los Estados y la delincuencia organizada. Las consecuencias de la fabricación, el traslado y la circulación ilícita de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) así como su acumulación excesiva y su diseminación incontrolada, son el núcleo de cuatro de estos cinco retos. Fomentan la inseguridad en el África subsahariana, Oriente Próximo y muchas otras zonas del mundo, al exacerbar el conflicto y socavar el establecimiento de la paz después de los conflictos, constituyendo así una seria amenaza a la paz y a la seguridad.
- (2) Los días 15 y 16 de diciembre de 2005, el Consejo Europeo adoptó la Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones («Estrategia de la UE para las APAL»), que establece directrices para la actuación de la Unión en el ámbito de las APAL. La Estrategia de la UE para las APAL destaca que las APAL contribuyen al agravamiento del terrorismo y de la delincuencia organizada y constituyen un factor de primera importancia en el desencadenamiento y la propagación de los conflictos y en el desmoronamiento de las estructuras estatales.
- (3) La Estrategia de la UE para las APAL declara asimismo que la Unión debe reforzar y apoyar el mecanismo para la supervisión de las sanciones, así como respaldar el fortalecimiento de los controles a la exportación y el fomento de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo ⁽¹⁾, entre otras cosas promoviendo medidas de aumento de la transparencia.
- (4) A tenor del Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de APAL en todos sus aspectos («Programa de Acción de la ONU»), adoptado el 20 de julio de 2001, todos los Estados miembros de la ONU se comprometieron a prevenir el tráfico ilícito de APAL, incluido su desvío a receptores no autorizados, y, en particular, a tener en cuenta el riesgo del desvío de APAL al comercio ilegal a la hora de evaluar las solicitudes de licencias de exportación.
- (5) El 8 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU adoptó un Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y rastrear de forma oportuna y fiable las APAL ilícitas.
- (6) En la segunda conferencia de revisión del Programa de Acción de la ONU, en 2012, todos los Estados miembros de la ONU reiteraron su compromiso con la prevención del tráfico ilícito de APAL, incluido su desvío hacia receptores no autorizados, así como los compromisos que suscribieron con el Programa de Acción de la ONU en relación con la evaluación de las solicitudes de licencias de exportación.
- (7) El 2 de abril de 2013, la Asamblea General de la ONU adoptó el texto del Tratado sobre el Comercio de Armas. El objeto del Tratado es fijar las más elevadas normas internacionales comunes para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales, prevenir y erradicar el comercio ilegal de este

⁽¹⁾ Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).

tipo de armas y prevenir su diseminación. La Unión debe apoyar a todos los Estados miembros de la ONU en la aplicación de controles eficaces para las transferencias de armas, a fin de garantizar que el Tratado sobre el Comercio de Armas, sea lo más eficaz posible, sobre todo en lo que se refiere a la aplicación de su artículo 11.

- (8) Anteriormente, la Unión ya había apoyado a *Conflict Armament Research Ltd.* (CAR) mediante la Decisión 2016/698/PESC del Consejo ⁽¹⁾.
- (9) La Unión desea financiar la segunda fase de un mecanismo mundial de información sobre las APAL y otras armas y municiones convencionales ilícitas, para reducir el riesgo de su comercio ilegal y seguir contribuyendo a que se alcancen los objetivos anteriormente expuestos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con miras a la aplicación de la Estrategia de la UE para las APAL y al fomento de la paz y la seguridad, las actividades previstas por la Unión tendrán los objetivos específicos siguientes:

- seguir manteniendo y mejorando un sistema de información mundial accesible y fácil de utilizar sobre las APAL y otras armas y municiones convencionales desviadas u objeto de tráfico («iTrace»), a fin de que se proporcione a los responsables políticos, los expertos en control de armas convencionales y los funcionarios que controlan la exportación de armas convencionales información adecuada para desarrollar estrategias y proyectos eficaces y basados en datos probados, para luchar contra la diseminación ilegal de APAL y otras armas y municiones convencionales,
- llevar a cabo investigaciones relacionadas con las APAL y demás armas convencionales y municiones que circulan en las zonas afectadas por conflictos, incorporando todas las pruebas obtenidas en el sistema de gestión de la información, enviando en su caso solicitudes oficiales de rastreo a los Gobiernos nacionales y divulgando públicamente, una vez verificada (también mediante el rastro oficial), la información sobre el sistema iTrace,
- centralizar en el sistema mundial de gestión de la información la documentación existente que sea pertinente para la esfera política, sobre transferencias de APAL y otras armas y municiones convencionales, incluidos los informes nacionales sobre exportaciones de armas, los informes por países al Registro de armas convencionales de la ONU y al Programa de Acción de la ONU sobre el tráfico ilícito de APAL, los textos de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales, y los informes comprobados de las transferencias de APAL ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas compilados por los grupos de supervisión de sanciones de la ONU, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación internacionales,
- incrementar la concienciación difundiendo los resultados del proyecto, promoviendo la finalidad y las funciones disponibles de iTrace para los responsables políticos internacionales y nacionales, los expertos en control de armas convencionales y las autoridades encargadas de las licencias de exportación de armas, así como mejorando la capacidad internacional de supervisión de la diseminación ilegal de APAL y otras armas y municiones convencionales y asistir a los responsables políticos en la determinación de los ámbitos prioritarios para la asistencia y la cooperación internacionales, así como a reducir el riesgo del desvío de APAL y otras armas y municiones convencionales. También se diseñarán iniciativas de difusión para coordinar el intercambio de información y establecer asociaciones sostenibles con las personas y organizaciones que puedan generar información que se incorpore a iTrace,
- presentar informes sobre temas políticos clave, elaborados a partir de los datos obtenidos gracias a las investigaciones sobre el terreno y existentes en el sistema iTrace, en relación con ámbitos específicos que merezcan atención internacional, con inclusión de las pautas más importantes del tráfico de APAL y otras armas y municiones convencionales, así como la distribución regional de las armas y municiones objeto de tráfico.

La Unión financiará este proyecto, cuya descripción detallada figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La Alta Representante de la Unión para la Política Exterior y de Seguridad Común («la Alta Representante») será responsable de la ejecución de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Decisión 2013/698/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, en apoyo de un mecanismo mundial para la información sobre armas ligeras y de pequeño calibre y otras armas y municiones convencionales ilícitas, a fin de reducir el riesgo de su comercio ilegal (DO L 320 de 30.11.2013, p. 34).

2. Conflict Armament Research Ltd. («CAR») se encargará de la ejecución técnica del proyecto a que hace referencia el artículo 1.
3. CAR realizará sus funciones bajo la responsabilidad de la Alta Representante. Este celebrará a tal efecto los acuerdos necesarios con CAR.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiero para la aplicación del proyecto indicado en el artículo 1 será de 2 530 684 EUR. El presupuesto total estimado para la totalidad del proyecto será de 3 020 000 EUR, que cofinanciarán CAR y el Servicio Federal alemán de Asuntos Exteriores.
2. Los gastos financiados mediante el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión.
3. La Comisión supervisará la gestión adecuada del importe de referencia financiero indicado en el apartado 1. Para ello celebrará con CAR el acuerdo que sea necesario. El acuerdo estipulará que CAR deberá garantizar que la visibilidad de la contribución de la Unión sea adecuada respecto a la importancia de dicha contribución.
4. La Comisión se esforzará por celebrar el acuerdo contemplado en el apartado 3 tan pronto como sea posible una vez entrada en vigor la presente Decisión. Informará al Consejo de cualquier dificultad relacionada con este proceso, así como de la fecha de celebración del acuerdo.

Artículo 4

1. La Alta Representante informará al Consejo de la aplicación de la presente Decisión, basándose en los informes trimestrales elaborados por CAR. Estos informes servirán como base para la evaluación que llevará a cabo el Consejo. Para ayudar al Consejo a evaluar los resultados de la presente Decisión, una entidad externa realizará una evaluación del proyecto.
2. La Comisión informará sobre los aspectos financieros del proyecto que menciona el artículo 1.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. La presente Decisión expirará veinticuatro meses después de la fecha de celebración del acuerdo a que hace referencia el artículo 3, apartado 3. Sin embargo, expirará seis meses después de su entrada en vigor, si no se celebrase ningún acuerdo dentro de ese plazo.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
F. ETGEN

—

ANEXO

Mecanismo mundial de información de APAL y otras armas y municiones convencionales («iTrace»)**1. Antecedentes y razones para el apoyo Política Exterior y de Seguridad Común**

- 1.1. La presente Decisión se basa en sucesivas decisiones del Consejo para la lucha contra el impacto desestabilizador del desvío y tráfico de APAL y demás armas convencionales, concretamente la Decisión 2013/698/PESC ⁽¹⁾, que estableció el mecanismo mundial de información iTrace sobre APAL ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas.

La proliferación ilícita de APAL y otras armas y municiones convencionales es un factor importante que menoscaba la estabilidad de los Estados y exacerba los conflictos, lo que constituye una seria amenaza para la paz y la seguridad. Como destaca la Estrategia de la UE para las APAL, las armas y municiones ilícitas contribuyen al agravamiento del terrorismo y de la delincuencia organizada y constituyen un factor de primera importancia en el desencadenamiento y la propagación de los conflictos y en el desmoronamiento de las estructuras estatales.

Las actividades realizadas en virtud de la Decisión 2013/698/PESC del Consejo han aumentado considerablemente la capacidad de la comunidad internacional de control y diagnóstico en el ámbito de la lucha contra la proliferación de APAL ilícitas y otras armas convencionales. En el marco de esa Decisión del Consejo, iTrace registró más de 200 000 armas convencionales, munición y material afín, entre otras cosas artefactos explosivos improvisados. Esto supera con mucho todos los esfuerzos anteriores combinados de cartografía de las armas ilícitas. Se llevaron a cabo investigaciones iTrace sobre el terreno en la República Centroafricana, Chad, República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Egipto, Irak, Jordania, Líbano, Mali, Mauritania, Myanmar, Nepal, Somalia, Somalilandia, Sudán del Sur, Siria, Emiratos Árabes Unidos y Uganda. iTrace prestó también importante asistencia técnica a los Grupos de Sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU (MINUSCA, MINUSMA, MONUSCO, UNMISS, UNOCI y UNSOM), así como a varios Gobiernos que solicitaron apoyo de iTrace para sus investigaciones.

Puesto que el ámbito y la escala de las investigaciones se ha intensificado, iTrace se ha convertido en un instrumento cada vez más esencial para a) generar información que pueda utilizarse políticamente en las transferencias de armas ilícitas a las regiones en conflicto, sobre todo en zonas específicas que inquietan a los Estados miembros de la UE; b) permitir entender en tiempo real el comercio mundial ilegal de armas; c) perfilar el desvío a fin de mejorar la capacidad de las autoridades de control de las exportaciones de la UE a fin de evaluar los riesgos de desvío antes de las exportaciones; y d) facilitar el intercambio de información entre la ONU y los organismos internacionales, regionales y nacionales, que de otro modo estarían escasamente conectados.

- 1.2. La presente Decisión pretende así continuar los trabajos del proyecto piloto realizados al amparo de la Decisión 2013/698/PESC, al seguir facilitando a responsables políticos, expertos en control de armas y funcionarios de control de las exportaciones de armas una información compilada sistemáticamente y pertinente que les permita desarrollar estrategias eficaces contra la proliferación, basadas en datos probados, frente a la diseminación ilegal de armas convencionales y sus municiones, a fin de mejorar la seguridad internacional y regional. Así pues, seguirá ayudándoles a combinar el éxito de una estrategia reactiva con la acción preventiva adecuada para hacer frente a la oferta y la demanda ilegales, y a garantizar el control eficaz de las armas convencionales en terceros países.
- 1.3. La presente Decisión establece el mantenimiento permanente y la mejora adicional del sistema en línea iTrace públicamente accesible, que rastreará las APAL y otras armas y municiones convencionales ilícitas, señalando los tipos concretos de armas, los suministradores, los vectores de transferencia y los receptores ilícitos. Centrado en las zonas afectadas por los conflictos, iTrace sirve como mecanismo de información mundial que permite a los gobiernos nacionales supervisar el tráfico de APAL y otras armas y municiones convencionales y diagnosticar los desvíos.

2. Objetivos generales

La acción que se describe a continuación seguirá apoyando a la comunidad internacional en la lucha contra el impacto desestabilizador del desvío y el tráfico de APAL y otras armas y municiones convencionales. Seguirá facilitando a responsables políticos, expertos en control de armamento y funcionarios de control de las exportaciones

⁽¹⁾ Decisión 2013/698/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, en apoyo de un mecanismo mundial para la información sobre armas ligeras y de pequeño calibre y otras armas y municiones convencionales ilícitas, a fin de reducir el riesgo de su comercio ilegal (DO L 320 de 30.11.2013, p. 34).

de armas la información pertinente que les permita desarrollar estrategias eficaces contra la proliferación, basadas en datos probados, frente a la diseminación ilegal de APAL y otras armas y municiones convencionales, a fin de mejorar la seguridad internacional y regional. Concretamente, la acción facilitará:

- a) información concreta sobre el tráfico de APAL y otras armas convencionales que sea necesaria para supervisar más eficazmente la aplicación del Programa de Acción de la ONU sobre el comercio ilegal de APAL;
- b) información concreta destinada a fortalecer la aplicación del Instrumento internacional de rastreo;
- c) información concreta para el rastreo de las principales rutas y entidades implicadas en el suministro de armas y municiones convencionales en regiones afectadas por conflictos o a organizaciones terroristas internacionales, así como para aportar pruebas sobre los grupos y personas dedicados al comercio ilegal, en apoyo de las actuaciones judiciales nacionales;
- d) una mayor cooperación entre los órganos pertinentes de la ONU, las misiones y otras organizaciones internacionales en el ámbito del rastreo de las APAL y demás armas convencionales, así como para facilitar información directa en apoyo de los mecanismos de control existentes, entre ellos el sistema para la Gestión de los Registros y el Rastreo de Armas Ilícitas de INTERPOL (iARMS), que completa iTrace y con el que se garantizará una coordinación constante;
- e) información pertinente para determinar los ámbitos prioritarios de cooperación internacional y de ayuda a la lucha eficaz contra el desvío y el tráfico de APAL y otras armas y municiones convencionales, como la financiación de los proyectos relacionados con la seguridad de los depósitos o la gestión de fronteras;
- f) un mecanismo para ayudar a supervisar la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas, concretamente para detectar el desvío de armas convencionales transferidas y para ayudar a los gobiernos a valorar el riesgo de desvío antes de la exportación de armas convencionales, y en especial el riesgo de desvío en el país comprador o la reexportación en condiciones no deseadas.

3. Sostenibilidad y resultados del proyecto a largo plazo

La acción reforzará un marco duradero para la supervisión sostenible de la diseminación ilegal de APAL y otras armas y municiones convencionales. Básicamente se espera aumentar de manera sustancial la información existente en materia de armas y ayudar significativamente al desarrollo de políticas específicas de control eficaz de armas convencionales y de su exportación. Concretamente, el proyecto:

- a) seguirá desarrollando además un sistema de gestión de la información que garantizará la obtención y análisis a largo plazo de los datos sobre armas convencionales ilícitas;
- b) facilitará a los responsables políticos y expertos en materia de control de armas convencionales un instrumento para definir estrategias más eficaces y ámbitos prioritarios para la ayuda y la cooperación (por ejemplo, determinando qué mecanismos de cooperación subregional o regional, de coordinación y de intercambio de información es necesario establecer o reforzar; determinando los depósitos nacionales inseguros, la gestión inadecuada de inventarios, las rutas de transferencia ilícitas, los controles fronterizos débiles y las capacidades policiales insuficientes);
- c) dispondrá de la flexibilidad interna que permita generar la información pertinente para actuar, con independencia de un cambio rápido en los requisitos de las actuaciones;
- d) aumentará significativamente la eficacia de las organizaciones internacionales y personas encargadas de la supervisión de armamento, facilitando un mecanismo de intercambio de información de cada vez mayor alcance.

4. Descripción de la acción

4.1. Proyecto nº 1: Mejora del sistema iTrace de gestión de la información de rastreo informático mundial de armas y del portal cartográfico en línea

4.1.1. Objetivo del proyecto

El proyecto mejorará el programa informático de iTrace, que desarrolló inicialmente CAR para el proyecto aplicado a tenor de la Decisión 2013/698/PESC, y aumentará la sencillez e manejo del sistema. Las mejoras serán las siguientes: mejor análisis de los datos; desarrollo de un «conjunto de funciones del usuario» que facilitará a grupos concretos de usuarios instrucciones claras sobre cómo aprovechar mejor

el sistema; entrada de datos de alta velocidad (también mediante retransmisión en continuo vía satélite); actualización inmediata de los documentos; una aplicación iTrace para móviles, que funcionará en dispositivos iOS® y Android®; y reajustes finos de la base de datos a fin de adaptar una creciente gama de armas y elementos.

4.1.2. Actividades del proyecto

En el marco de este proyecto se emprenderán las actividades siguientes:

- a) Se mejorará el sistema para permitir efectuar análisis sofisticados plurianuales de las pautas del tráfico de armas. Los ajustes incluirán capacidades de obtención de datos y de visualización, que permitirán a los usuarios investigar las complicadas relaciones entre grandes series de datos.
- b) El desarrollo de una serie de funciones para los usuarios que facilitarán una interfaz explicativa entre la página de entrada en iTrace y el portal en sí mismo. Esta serie se dispondrá de forma temática y tendrá unas instrucciones por vídeo destinadas a usuarios concretos (por ejemplo los responsables políticos en materia de control de armamento o los funcionarios encargados de las licencias de exportación), presentará funciones específicas del sistema (como generar estadísticas de desvíos o perfiles por países) y orientará en las búsquedas avanzadas y la utilización de los datos. La serie tendrá asimismo una función de ayuda interactiva dispuesta según las preguntas más habitualmente formuladas.
- c) Se modificará el sistema para permitir la actualización instantánea de la información específica de los países (entre otras cosas informes nacionales, legislación e instrumentos para el control de las armas). El sistema recuperará información en tiempo real a partir de una serie de bases de datos existentes, lo que permitirá efectuar búsquedas rápidas y recuperar documentos en los dispositivos móviles (véase el punto 4.1.2. más abajo).
- d) El sistema se configurará de nuevo a fin de permitir la introducción de datos del programa Excel® de Microsoft y de otras hojas de cálculo, a través de subida a satélites. Está previsto que este desarrollo multiplique por cinco la velocidad de la introducción de datos. La obtención de elevados volúmenes de datos (sobre todo en Irak y Siria) ha hecho que este desarrollo sea imperativo.
- e) Para responder a las peticiones de los usuarios, el proyecto desarrollará una versión simplificada de iTrace, diseñada para funcionar en dispositivos iOS® y Android®. La finalidad de esa aplicación será garantizar el acceso de los responsables políticos a la cartografía geoespacial, el control de los desvíos y las características de los documentos de los países en cualquier plataforma y en cualquier foro.
- f) Se modificará el sistema para dar cabida a nuevas bases de datos, para reflejar la mayor gama de armas, municiones, elementos y vehículos militares determinados durante la prórroga de las operaciones de CAR entre 2013 y 2015.

4.1.3. Resultados del proyecto

El proyecto:

- a) permitirá a todo usuario en línea navegar por lugares, países, regiones o continentes de todo el mundo;
- b) determinará y aportará pruebas visuales de las APAL y otras armas y municiones convencionales desviadas u objeto de tráfico en esos lugares, países, regiones o continentes;
- c) detectará, en un mapa mundial en línea, las fechas de las transferencias, las rutas de suministro ilícitas y los traficantes implicados en cada APAL u otra arma o munición convencional (entre miles de ellas) objeto de tráfico;
- d) buscará automáticamente los casos similares (APAL y otras armas o municiones convencionales del mismo tipo, país de fabricación o serie de producción) y los detectará, así como sus ubicaciones, en un mapa mundial en línea;
- e) determinará y cartografiará los vínculos entre los tipos de APAL y otras armas o municiones convencionales desviadas u objeto de tráfico, o entre grupos de tráfico internacional;

- f) generará informes generales (por ejemplo, sobre las dimensiones del desvío en un país determinado, o el origen de las armas convencionales desviadas), que se podrán descargar en formato PDF;
- g) albergará, por países y a escala mundial, la documentación existente que sea pertinente para la esfera política sobre transferencias de APAL y otras armas y municiones convencionales, incluidos los informes nacionales sobre exportaciones de armas, los informes por países al Registro de armas convencionales de la ONU y al Programa de Acción de la ONU sobre el tráfico ilícito de APAL, los textos de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales, y los informes verificados de las transferencias de APAL ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas compilados por los grupos de supervisión de sanciones de la ONU, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación internacionales;
- h) establecerá un flujo de datos compatible con el programa iARMS de INTERPOL, lo que permitirá a esta la comparación cruzada de las armas utilizadas en delitos que figuran en iARMS con la información generada por iTrace sobre las armas ilícitas;
- i) elaborará estadísticas sobre desvíos, para ayudar a los expertos en control de armas convencionales a determinar ámbitos prioritarios para la mejora, la asistencia y la cooperación, así como a las autoridades nacionales encargadas de las licencias de exportación en el reconocimiento de riesgos concretos de desvíos.

4.1.4. Indicadores para la aplicación del proyecto

El proyecto seguirá manteniendo y reforzando un sistema de cartografía en línea gratuito y de acceso público, sin restricción alguna para los posibles beneficiarios.

4.1.5. Beneficiarios del proyecto

iTrace seguirá facilitando cada vez más información general explícitamente destinada, aunque no limitada, a los responsables políticos nacionales en materia de control de armamento, a los organismos encargados de las licencias de exportación de armas, a las organizaciones regionales e internacionales (entre otras, los grupos de la ONU encargados de las sanciones, las misiones de mantenimiento de la paz de la ONU (UNODC, UNODA e INTERPOL), a las organizaciones de investigación no gubernamentales (entre otras, el Centro Internacional para la Conversión de Bonn (siglas en inglés, BICC), el Instituto Europeo de Investigación e Información sobre la Paz y la Seguridad (siglas en francés, GRIP) y Small Arms Survey (SAS)], a las organizaciones de defensa de causas (entre ellas, Amnistía Internacional y Human Rights Watch) y a los medios de comunicación internacionales.

4.2. Proyecto nº 2: Investigaciones sobre el terreno necesarias para una mayor alimentación del sistema iTrace con pruebas documentales en tiempo real sobre desvío y tráfico de APAL y otras armas y municiones convencionales y demás información pertinente.

4.2.1. Objetivo del proyecto

El proyecto llevará a cabo investigaciones sobre el terreno en materia de circulación de APAL y otras armas y municiones convencionales en las zonas afectadas por conflictos. El proyecto ampliará de manera continua su ámbito geográfico y dará prioridad a un grupo numeroso de países que preocupan especialmente a los Estados miembros de la UE, entre ellos la República Centroafricana, Irak, Libia, Mali, Sudán del Sur, Somalia y Siria. El establecimiento de acuerdos oficiales de intercambio de información con una serie de organizaciones, entre ellas las misiones de la ONU, facilitará el proyecto, al igual que el envío selectivo de peticiones oficiales de rastreo a los gobiernos nacionales.

Además, el proyecto seguirá llevando a cabo trabajos de documentación y verificación (también mediante investigaciones sobre el terreno) de la información existente sobre los desvíos de que se trate obtenida de otras organizaciones distintas de CAR, a fin de incorporarlas al sistema iTrace.

4.2.2. Actividades del proyecto

En el marco de este proyecto se emprenderán las actividades siguientes:

- a) despliegue de expertos en armas cualificados para llevar a cabo análisis sobre el terreno sobre las APAL ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas y material conexo recuperados de los conflictos armados en los Estados afectados por los conflictos;
- b) análisis, revisión y comprobación de las pruebas documentales sobre APAL ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas y sus usuarios, incluyendo, entre otros, fotografías de las armas, las piezas que las compongan y las marcas interiores y exteriores, el envasado, la documentación correspondiente sobre el envío y los resultados de las investigaciones sobre el terreno (usuarios, rutas de suministro y transferencia);

- c) revisión y comprobación de las pruebas adicionales recientes en cuanto a las transferencias pertinentes de APAL y otras armas y municiones convencionales, obtenidos de organizaciones distintas de CAR, con inclusión de los informes de los grupos de la ONU encargados de supervisar las sanciones, de las organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación internacionales;
- d) carga de todas las pruebas recabadas y revisadas en el sistema de gestión de la información iTrace y en el portal cartográfico en línea;
- e) determinación y apoyo de los interlocutores locales para garantizar la obtención continua de datos en respaldo de iTrace, tanto durante la acción propuesta como después;
- f) enlace permanente con los gobiernos de la UE a fin de definir previamente los puntos de contacto nacionales y un mecanismo de coordinación, con objeto de aclarar el alcance de las investigaciones de CAR y paliar los distintos conflictos de interés antes de las investigaciones.

El proyecto se aplicará escalonadamente a lo largo de todo el período bienal del proyecto iTrace.

4.2.3. Resultados del proyecto

El proyecto:

- a) documentará sobre el terreno las pruebas físicas del desvío o tráfico de armas y municiones convencionales desviadas u objeto de tráfico en las regiones afectadas por conflictos;
- b) comprobará y desarrollará los casos de tráfico ilícito obtenidos por CAR, por las organizaciones que tengan acuerdos de intercambio de información vigentes con CAR y, en su caso, con otras organizaciones, relativos a las armas y municiones convencionales desviadas u objeto de tráfico en todas las regiones;
- c) aportará pruebas concretas visuales de las armas y municiones convencionales desviadas u objeto de tráfico, entre otros, fotografías de los objetos, números de serie, marcas de fabricación, cajas, listas de envases, documentos de transporte y certificados de usuarios finales;
- d) generará inventarios textuales de las actividades ilegales, con inclusión de las rutas de tráfico, los agentes implicados en el desvío o las transferencias ilegales y valoración de los factores correspondientes (entre otros, la ineficacia en la gestión y la seguridad de los depósitos, así como las redes ilegales de suministro deliberadamente organizadas por los Estados);
- e) cargará las citadas pruebas en el sistema de gestión de la información iTrace y en el portal cartográfico en línea, para su total divulgación pública.

4.2.4. Indicadores para la aplicación del proyecto

30 despliegues sobre el terreno como máximo (incluidos los despliegues prorrogados cuando sea necesario) durante el período bienal, para generar las pruebas destinadas a incorporarse al sistema de gestión de la información iTrace y al portal cartográfico en línea.

4.2.5. Beneficiarios del proyecto

Véase la sección 4.1.5, donde figura toda la lista de beneficiarios, que es idéntica para todos los proyectos enumerados en la presente Propuesta.

4.3. Proyecto nº 3: Difusión a partes interesadas y coordinación internacional

4.3.1. Objetivo del proyecto

El proyecto demostrará los beneficios de iTrace para los responsables políticos internacionales y nacionales, los expertos en control de armamento convencional y las autoridades encargadas de las licencias de exportación. También se diseñarán iniciativas de difusión para una mayor coordinación del intercambio de información y establecer asociaciones sostenibles con las personas y organizaciones que puedan generar información que se incorpore al sistema iTrace.

4.3.2. Actividades del proyecto

En el marco de este proyecto se emprenderán las actividades siguientes:

- a) Presentaciones del personal de CAR en las conferencias internacionales pertinentes que aborden el tema del comercio ilegal de armas convencionales, en todos sus aspectos. Las presentaciones por parte del personal estarán concebidas para exponer iTrace, haciendo hincapié en: 1) sus beneficios concretos a la hora de ayudar a supervisar la aplicación del Programa de Acción de la ONU, el Tratado sobre el Comercio de Armas y otros instrumentos internacionales pertinentes; 2) su utilidad para determinar los ámbitos prioritarios de la ayuda y la cooperación internacionales; y 3) su utilidad como mecanismo de determinación y evaluación de riesgo destinado a las autoridades encargadas de las licencias de exportación de armas;
- b) Presentaciones del personal de CAR dirigidas a los gobiernos nacionales y a las operaciones de mantenimiento de la paz. Las presentaciones por el personal estarán concebidas para demostrar iTrace a los departamentos de las misiones correspondientes, y para alentar y desarrollar acuerdos oficiales de intercambio de información que permitan generar información susceptible de introducirse en el sistema iTrace, así como para ayudar a los responsables políticos a determinar los ámbitos prioritarios de la ayuda y la cooperación.

El proyecto se aplicará durante todo el período bienal del proyecto iTrace.

4.3.3. Resultados del proyecto

El proyecto:

- a) demostrará la utilidad de iTrace a los responsables políticos nacionales e internacionales que trabajen en la aplicación del control de armas convencionales y en acuerdos sobre control de las exportaciones de armas (Programa de Acción de la ONU, Tratado sobre el Comercio de Armas y otros instrumentos internacionales pertinentes), así como para evaluar su aplicación;
- b) facilitará información relevante para ayudar a los responsables políticos y a los expertos en control de armas convencionales a la hora de determinar los ámbitos prioritarios de la ayuda y la cooperación internacionales, así como para pensar estrategias eficaces contra la proliferación;
- c) facilitará a las autoridades encargadas de las licencias de exportación información exhaustiva sobre iTrace y su función de evaluación del riesgo, además de ser un medio de retroalimentación y mejora adicionales del sistema;
- d) facilitará el intercambio de información entre los gobiernos nacionales y las operaciones de mantenimiento de la paz de la ONU, incluidos el tratamiento y análisis de los datos utilizando el sistema iTrace;
- e) reforzará la red de un creciente grupo de expertos en control de armas convencionales, que participen en la realización de investigaciones sobre el terreno en relación con el desvío y el tráfico de armas y municiones convencionales;
- f) mejorará el perfil público del rastreo de armas y municiones convencionales como medio para ayudar a supervisar la aplicación del Programa de Acción de la ONU, del Tratado sobre el Comercio de Armas y de otros instrumentos internacionales y regionales de control de armas y de las exportaciones de armas.

4.3.4. Indicadores para la aplicación del proyecto

Un máximo de doce conferencias externas con asistencia de personal de CAR. Todas ellas incluirán presentaciones de iTrace. En el informe definitivo constarán los órdenes del día de las conferencias y un breve resumen.

4.3.5. Beneficiarios del proyecto

Véase la sección 4.1.5 anterior, donde figura toda la lista de beneficiarios, que es idéntica para todos los proyectos enumerados en la presente Decisión.

4.4. Proyecto 4: informes de actuación de iTrace

4.4.1. Objetivo del proyecto

El proyecto presentará informes de actuación clave, elaborados a partir de los datos generados por las investigaciones sobre el terreno y existentes en el sistema iTrace. Los informes se diseñarán para destacar los ámbitos específicos de interés internacional, entre ellos las pautas principales en cuanto a armas y municiones convencionales, la distribución regional de las armas y municiones objeto de tráfico y las zonas prioritarias de atención internacional.

4.4.2. Actividades del proyecto

Análisis exhaustivo para la compilación, revisión, edición y publicación de como máximo diez informes de actuación de iTrace.

4.4.3. Resultados del proyecto

El proyecto:

- a) elaborará un máximo de diez informes, cada uno de los cuales tratará específicamente un aspecto de interés internacional;
- b) garantizará la distribución de los informes de actuación de iTrace a todos los Estados miembros de la UE;
- c) diseñará una estrategia de difusión definida a fin de garantizar la máxima cobertura mundial;
- d) apoyará la visibilidad de la acción en el escenario político y en los medios de comunicación internacionales, entre otras cosas presentando información sobre armas de inquietud tóxica; facilitando los análisis políticos correspondientes en apoyo de los procesos de control de armas en curso, y adaptando los informes para que tengan máximo interés para los medios de comunicación internacionales.

4.4.4. Indicadores para la aplicación del proyecto

Un máximo de diez informes de actuación de iTrace en línea, elaborados a lo largo de todo el período de la acción propuesta y distribuidos a escala mundial.

4.4.5. Beneficiarios del proyecto

Véase la sección 4.1.5 anterior, donde figura toda la lista de beneficiarios, que es idéntica para todos los proyectos enumerados en la presente Decisión.

5. Localización

El proyecto nº 1 estará localizado en el Reino Unido. El proyecto reconoce que los resultados de las investigaciones sobre el terreno que se exigen no pueden reproducirse a distancia, y el proyecto nº 2 necesitará un amplio despliegue sobre el terreno de expertos en armas convencionales en países afectados por conflictos. Estos despliegues se evaluarán individualmente, con referencia a la seguridad, el acceso y la disponibilidad de la información. CAR ha establecido ya contactos o tiene proyectos en curso en muchos de los países en cuestión. El proyecto nº 3 se llevará a cabo en las conferencias internacionales y en coordinación con los gobiernos nacionales y las organizaciones pertinentes, a escala mundial para garantizar la máxima visibilidad del proyecto. El proyecto nº 4 se compilará en el Reino Unido.

6. Duración

La duración total estimada de los proyectos combinados es de veinticuatro meses.

7. Entidad de aplicación y visibilidad de la UE

Conviene confiar a CAR la ejecución técnica de la presente Decisión. CAR realizará sus funciones bajo la responsabilidad de la Alta Representante.

CAR nació de una red creciente de investigadores en armamento, que ha liderado desde 2006 la identificación y el rastreo de armas y municiones convencionales. CAR se centra en identificar y rastrear las armas sobre el terreno. Este planteamiento de estudio individualizado, junto con la capacidad técnica necesaria para aplicarlo, es crucial para cartografiar completamente el desvío de armas convencionales a países en conflicto y dentro de estos, lo que en la actualidad no está suficientemente supervisado por la comunidad internacional. Para hacerlo, CAR envía a pequeños equipos de investigadores con 10 años o más de experiencia específica en armas, a las zonas afectadas por conflictos, a fin de estudiar y documentar sobre el terreno las armas ilícitas.

A partir de mayo de 2013, CAR desplegó personal para operaciones sobre el terreno en dieciocho regiones afectadas por conflictos, apoyó directamente a siete Grupos de control de sanciones de la ONU, concluyó acuerdos oficiales de intercambio de información con dos misiones de mantenimiento de la paz de la ONU y prestó asistencia técnica a dos misiones PCSD. También prestó asistencia técnica periódica a siete gobiernos nacionales para la identificación y el rastreo de armas. CAR sigue siendo la única organización, aparte del sistema de la ONU, dedicada exclusivamente a identificar y rastrear armas y municiones convencionales y material afín, sobre el terreno, en los conflictos armados contemporáneos.

El 25 de noviembre de 2013, la Decisión 2013/698/PESC dio mandato a CAR para diseñar y aplicar iTrace. Se trata de un mecanismo mundial de información sobre armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas. En su fase piloto (iTrace I), el proyecto se centró principalmente en documentar las armas ilícitas en el África subsahariana, centrándose además en Oriente Próximo (Irak y Siria) e incorporando los resultados en el sistema iTrace. Hasta ahora, el proyecto ha documentado más de 200 000 objetos, entre ellos armas, municiones y material afín que circulaban en las regiones afectadas por conflictos.

CAR tomará todas las medidas adecuadas para dar a conocer al público el hecho de que la acción haya sido financiada por la Unión. Dichas medidas se llevarán a cabo de acuerdo con el Manual de la Comisión de comunicación y visibilidad de la Unión Europea en la acción exterior, elaborado y publicado por dicha institución.

De ese modo, CAR garantizará la visibilidad de la contribución de la Unión mediante el marcado y la publicidad adecuados, subrayando el papel desempeñado por la Unión, garantizando la transparencia de sus acciones y aumentando la concienciación de las razones de la Decisión y del apoyo de la Unión a la misma, así como los resultados de ese apoyo. El material producido gracias al proyecto mostrará la bandera de la Unión, en lugar bien visible y con arreglo a las orientaciones de la Unión para la utilización adecuada de la bandera y su reproducción.

8. Informes

CAR elaborará informes trimestrales.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N° 1/2015 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE,

de 12 de octubre de 2015,

**por la que se nombra a miembros del Consejo de Administración del Centro Técnico para la
Cooperación Agrícola y Rural (CTA) [2015/1909]**

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾ y por segunda vez en Uagadugú el 22 de junio de 2010 ⁽³⁾, y, en particular, el anexo III, artículo 3.5,

Vista la Decisión n° 5/2013 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 7 de noviembre de 2013, sobre los estatutos del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA) ⁽⁴⁾, y, en particular, el anexo, artículo 5.4;

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5.4 de los estatutos del CTA dispone que los miembros del consejo de administración del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA) serán nombrados por el Comité de Embajadores, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Comité por un período de hasta cinco años, sujeto a una revisión a medio plazo.
- (2) Con arreglo a la Decisión n° 4/2013 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 7 de noviembre de 2013, por la que se nombra a los miembros del consejo de administración del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA) ⁽⁵⁾, el mandato de un miembro del consejo de administración expirará el 6 de noviembre de 2015.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El mandato del D. Eric TOLLENS se prorroga por un período de 1 año, que finalizará el 6 de noviembre de 2016.

Por tanto, la composición del consejo de administración del CTA es la siguiente:

Prof. Eric TOLLENS,

cuyo mandato expirará el 6 de noviembre de 2016, y

Prof. Baba Y. ABUBAKAR

Prof. Augusto Manuel CORREIA

Ms. Helena JOHANSSON

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

⁽³⁾ Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 309 de 19.11.2013, p. 50.

⁽⁵⁾ DO L 309 de 19.11.2013, p. 49.

Dr. Faustin R. KAMUZORA

Prof. Clement K. SANKAT,

cuyo mandato expirará el 6 de noviembre de 2018.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2015.

Por el Comité de Embajadores ACP-UE

El Presidente

C. BRAUN

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Información relativa a la firma del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Túnez, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Túnez sobre los principios generales de la participación de Túnez en programas de la Unión

(Diario Oficial de la Unión Europea L 104 de 23 de abril de 2015)

Donde dice: «El Protocolo de referencia entre la Unión Europea y Túnez fue firmado en Luxemburgo el 14 de abril de 2014.»,

debe decir: «El Protocolo de referencia entre la Unión Europea y Túnez fue firmado en Bruselas el 17 de marzo de 2015.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES